

DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 013 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 038 DE 2016

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Objeto decisión Despacho Contralor	Resolver en grado de consulta
Decisión consultada:	Auto 224 del 25 de mayo de 2022, con el cual se profiere fallo sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 038 de 2016.
Entidad afectada:	Aeropuerto Olaya Herrera, Establecimiento Público del orden municipal, con NIT 800157073-4
Hecho (s) Investigado (s):	Presunto detrimento patrimonial con ocasión del pago de intereses moratorios causados dentro del pago de un Bono Pensional del señor Antonio Valencia Duque al Fondo de Pensiones del Congreso de la República de Colombia.
Cuantía Total del daño:	Ciento Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$106.234.400).
Presunto(s) responsable(s):	-Francisco Javier Saldarriaga Aristizabal, identificado con c.c 8.250.097. -María Adelaida Gómez Hoyos, identificada con c.c 42.985.307
Decisión en grado de consulta:	Confirma
Garantes:	La Previsora S.A Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2 y Compañía de Seguros Suramericana, identificada con NIT 890.903.407-9

I. OBJETO A DECIDIR

La Contralora Auxiliar de Auditoría Fiscal de Educación en Funciones de Contralor General de Medellín, según Resolución 727 del 30 de junio de 2022, en virtud de las facultades establecidas en las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, artículo 267 y 268 de la Constitución Política, los Acuerdos municipales 087 y 088 de

1 

2018 y las Resoluciones 092 de 2020 y 150 de 2021 expedidas por la Contraloría General de Medellín, procede a conocer en Grado de Consulta respecto a la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante Auto 224 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 038 de 2016.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. HECHO INVESTIGADO

La génesis del averiguatorio fiscal se soporta en el traslado realizado por la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Movilidad¹, en el cual se informa, que se generó el pago de unos intereses moratorios, con ocasión al reconocimiento y pago de un Bono Pensional en favor del señor Antonio Valencia Duque, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por valor de Ciento Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$106.234.400).

Cuota de bono pensional, al que debía concurrir el Aeropuerto Olaya Herrera, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la Resolución 1022 del 25 de julio de 2005, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y por la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación mensual y vitalicia en favor del señor Valencia Duque y a cargo de dicho Fondo.

El pago realizado por el Aeropuerto Olaya Herrera se hizo de forma extemporánea, lo cual generó intereses moratorios, en concordancia con lo indicado en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 y 1513 de 1998, en sus artículos 3° y 5° que definen que, en el sector público, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono a la cuota parte en (Fecha límite en que debería haberse pagado el bono sin intereses de mora) reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual tm_1 .

Por lo tanto, hubo una falta de gestión para hacerse el pago del Bono Pensional al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos que ordenaba la Ley de seguridad Social.

¹ Folio 7 vuelto cuaderno 1

2.2. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como presuntos responsables fiscales, se vincularon de acuerdo al Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal² y Auto de imputación³ a los señores Francisco Javier Saldarriaga Aristizábal y María Adelaida Gómez Hoyos, en calidad de gerentes del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.

2.3. LA ENTIDAD ESTATAL PRESUNTAMENTE AFECTADA

Como entidad afectada se identificó al Aeropuerto Olaya Herrera, Establecimiento Público del orden Municipal, identificado con NIT 800157073-4.

2.4. LA DETERMINACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL Y LA DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA.

El presunto daño patrimonial objeto de investigación se estableció por un valor de Ciento Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$106.234.400)

2.5. COMPAÑÍA GARANTE VINCULADA – TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como tercero civilmente responsable, fueron vinculadas la Previsora S.A Compañía de Seguros, identificada con el NIT 860.002 en razón a la póliza obrante en el proceso⁴. Y Compañía de Seguros Suramericana, identificada con NIT 890.903.407-9, en razón a póliza obrante en el paginario⁵.

2.6. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

- El 15 de junio de 2015 se remite por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal de Movilidad, el hallazgo con connotación fiscal, que fue objeto de pesquisa en el presente averiguatorio, con su correspondiente soporte (CD)⁶.

- Por el Auto 391 del 14 de octubre de 2016 se inicia la Indagación Preliminar y se decretan unas pruebas. (Folios 126- 129).

² Folio 137

³ Folio 1038

⁴ Folio 98 vuelto al 125

⁵ Folio 101 al 106.

⁶ Folio 3 y 4 (CD)

- Por Auto 039 del 13 de febrero de 2017, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal (Folios 136- 138).
- Mediante Auto 587 del 26 de septiembre de 2018, se decretó la práctica de la recepción de testimonios y se ordenó la investigación de bienes de los presuntos responsables fiscales (Folios 174 – 176).
- Los términos del proceso se suspendieron del 18 de marzo de 2020, por medio de la Resolución 126 de 2020, expedida por la Señora Contralora General de Medellín, con ocasión de la pandemia del virus Sars-Cov2. Suspensión que se prolongó hasta el 13 de octubre de 2020, momento en que decidió el levantamiento de los términos a través de la Resolución 392 (Folios 1024-1034).
- Por Auto 578 del 8 de noviembre de 2021, se profirió imputación de responsabilidad fiscal en contra de los señores Francisco Javier Saldarriaga Aristizábal y María Adelaida Gómez Hoyos (Folios 1038 al 1055).
- Por Auto 101 del 3 de marzo de 2022, se decretó como prueba la elaboración de un informe técnico por parte de un profesional con experticia financiera de este Órgano de Control Fiscal, con el objeto de esclarecer o determinar la ocurrencia del daño patrimonial a la entidad presuntamente afectada (Folios 1170 al 1172 vuelto).
- Informe técnico presentado por el servidor William Jiménez Moreno, Líder de Proyecto (Folios 1182 al 1187).
- Mediante Auto 224 del 25 de mayo de 2022, se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, rotulado bajo el Radicado 038 de 2016 (Folios 1192 al 1202).
- Mediante Memorando 202200005071 del 15 de junio de 2022, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva envía el proceso al Despacho del Contralor General de Medellín para que se surta el grado de consulta, el cual se recibe el mismo día señalado según constancia secretarial (Folios 1207– 1208).

III. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Arguye el instructor de instancia como sustento fáctico, que la pesquisa fiscal, tuvo su génesis en el hallazgo con incidencia fiscal que fue remitido el 15 de junio de 2015, por la Contraloría Auxiliar de Movilidad, por el pago de intereses moratorios causados dentro del reconocimiento y pago de un bono pensional en favor del señor Antonio

Duque Valencia, al Fondo de Pensiones del Congreso de la República (Fonprecom). Intereses que tuvo que pagar el Aeropuerto Olaya Herrera, en cuantía de Ciento Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos, por el pago extemporáneo del correspondiente bono pensional (\$106.234.400).

Advierte, que los intereses moratorios generados y que fue el soporte del averiguatorio fiscal, se cimentó en la premisa de que el 13 de septiembre de 2005, se recibió la Resolución N° 1022 de 2005 del 25 de julio de 2005, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que reconocía una prestación económica de pensión al señor Duque Valencia, empero, el pago del correspondiente cupón de bono pensional, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, y que le correspondía al Aeropuerto Olaya Herrera, solo se vino a materializar su correspondiente pago, el día 3 de junio de 2014, es decir, después de haber transcurrido ocho (8) años y veinte (20) días, por lo que, esa extemporaneidad generó unos intereses moratorios, que acrecentó el pago del cupón del correspondiente bono pensional, como se observa en su actualización y capitalización⁷.

Como sustento jurídico de la providencia, se trae a colación por parte del a-quo, que el artículo 2° del Estatuto Superior hace referencia a los fines esenciales del Estado, el 209 ejusdem dispone, que la función administrativa se debe desarrollar bajo las aristas de la moralidad, eficiencia, eficiencia, celeridad y economía.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, vigente para la época de los hechos, reseña los principios del control fiscal, en consonancia con lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Ley 610 de 2000.

Elucubra, en otro orden de ideas, que el proceso de responsabilidad fiscal debe tener como soporte para proferir la correspondiente decisión, que en la prosecución del mismo, se deberá realizar la correspondiente valoración probatoria y la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, para lo cual de manera metodológica discierne de acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 53 de la Ley 610 de 2000, los elementos constitutivos del mismo, esto es, el daño, la calidad de gestor fiscal de los presuntos responsables fiscales, la conducta gravemente culpable o dolosa desplegada y el respectivo nexo causal.

Ahora bien, la argumentación total del instructor de instancia, para concluir que en el presente averiguatorio fiscal, no se configuró daño patrimonial a las arcas del Aeropuerto Olaya Herrera, radica en que si bien, el 13 de septiembre de 2005 se recibió la Resolución 1022 del 25 de julio de 2005⁸, que le reconoció una pensión de

⁷ Folio 84

⁸ Folio 54

jubilación al señor Valencia Duque, y que el correspondiente cupón de bono, sólo fue reconocido el día 3 de junio de 2014, como bien consta en el cartulario⁹, por valor de Doscientos Cincuenta y Dos Millones Quinientos Siete Mil Pesos (\$252.507.000), que comprende el valor del cupo del bono pensional, y el pago de intereses por valor de Ciento Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$106.234.400); lo cierto es que de acuerdo a informe técnico financiero, elaborado por un profesional experto en materia financiera de la Contraloría General de Medellín¹⁰, en donde se concluye que la cifra que valía el cupón de bono pensional, que era de \$146.272.600, género unos rendimientos financieros en la Cuenta que tiene el Aeropuerto Olaya Herrera en el patrimonio autónomo de Porvenir, por el interregno en que se no se pagó el correspondiente cupón de bono pensional, la suma de Ciento Veinte Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos (\$120.738.676) menos una comisión de Un Millón Doscientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos (\$1.207.387) que contrastado con los intereses generados por el pago extemporáneo del cupón de bono pensión, resulta superior los rendimientos financieros a lo reconocido por intereses de mora.

Razón anterior para inferir el a-quo que en la pesquisa fiscal no se presentó detrimento patrimonial al Aeropuerto Olaya Herrera y en consecuencia, se exoneró de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. LA COMPETENCIA

La función de Control Fiscal, asignada a la Contraloría General de la República, y a las Contralorías Territoriales por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la competencia de *"Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal"*. Estas normas fueron posteriormente desarrolladas por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, dando contenido y alcance al concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.

Acorde a las funciones establecidas en la Constitución Política, artículos 267, 268, 271 y 272 de la Carta, en las Leyes 610 de 2000, y 1474 de 2011, y los Acuerdos 087 y 088 de 2018 y las Resoluciones 092 de 2020 y 150 de 2021 expedidas por la Contraloría General de Medellín, la Contralora Auxiliar Educación en Funciones goza

⁹ Folio 76 vuelto

¹⁰ Folios 1181 al 1187

de competencia para revisar la decisión del a quo y tomar las decisiones que en derecho corresponda.

4.2. EL GRADO DE CONSULTA

Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador (Artículo 18 Ley 610 de 2000).

Respecto al grado de consulta, ha expresado la Corte:

*"(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."*¹¹.

En virtud de lo dispuesto por el precitado Artículo, la decisión en grado de consulta, goza de un amplio margen de acción, como en efecto lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-583/97, cuando disciplinó:

"Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado..." (rft).

¹¹ Sentencia C – 968 / 2003 – Sentencia C – 153 de 1995.

En Sentencia T-587 de 2002, sostuvo el juez colegiado constitucional:

"La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento".

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar la decisión proferida por la Primera Instancia y precitada en autos, a fin de establecer si están acreditados o no los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, de manera que su análisis nos permita confirmar o no la decisión de la primera instancia.

Previo a decidir, habrá de tener en cuenta esta Instancia; que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C - 619/02.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza, que un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que arbitre recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional¹² y la Ley¹³.

Así, los elementos que se exigen para poder responsabilizar fiscalmente son:

- La conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

¹² Sentencia SU 620 de 1996

¹³ Ley 610 de 2000

De estos tres elementos estructurales, el más importante, es el daño patrimonial al Estado, pues a partir de éste, se inicia la responsabilidad fiscal, es decir, **si no hay daño no puede existir responsabilidad fiscal**. El daño fiscal, está previsto el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, como: *" la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado..."*.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las explicaciones argüidas por el operador jurídico de la primera instancia para encontrar como procedente el auto que exoneró de responsabilidad fiscal ante la inexistencia de un daño patrimonial al Estado, el Despacho deberá discernir (i) el marco jurídico de los bonos pensionales para determinar si de acuerdo al mismo, se generan intereses por el no pago oportuno de un bono pensional, para luego determinar; como problema jurídico; ii) la comprobación de la inexistencia del daño patrimonial, para exonerar de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, que permitan confirmar el auto objeto de revisión, pues en caso contrario, se revocará o modificará la decisión objeto de revisión, según corresponda.

(i) El marco jurídico de los bonos pensionales para determinar de acuerdo al mismo, si se generan intereses por el no pago oportuno de un Bono pensional.

Los bonos pensionales en el Sistema General de Pensiones, se expiden con el objeto de sufragar el saldo requerido para otorgar una correspondiente pensión, estableciéndose como un valor a favor de un determinado afiliado y que viene a representar la deuda pensional causada desde el momento en que determinada persona, inició su vida laboral, hasta la fecha efectiva del traslado al respectivo Fondo Pensional o régimen que coexisten en el Sistema General de Pensiones, que va a sufragar su pensión en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades en las cuales laboró y en razón al tiempo laborado en las mismas.

El artículo 16 de la Ley 100 de 1993, define las características de los bonos pensionales al disponer:

"Características. Los bonos pensionales tendrán las siguientes características:

- a) *Se expresarán en pesos;*
- b) *Serán nominativos;*

24

c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones;

d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el Gobierno, y

e) **Las demás que determine el Gobierno Nacional.” (Lo resaltado es del Despacho).**

La Corte Constitucional¹⁴ frente a la naturaleza jurídica, de los bonos pensionales, precisó que: “ (...) con el instrumento financiero y contable de los bonos pensionales emitidos inicialmente por las entidades oficiales y posteriormente por todas las instituciones que participan en el régimen general de pensiones, dentro del sistema nacional de seguridad social, para permitir la migración de afiliados entre ellas, el legislador pretende asegurar la conformación de unidades de capital con proyecciones matemáticas de rentabilidad y contabilidad suficientemente sólidas para financiar la atención futura de las pensiones de los afiliados al régimen contributivo de seguridad social en pensiones; ciertamente, con este instrumento financiero y de capitalización de ingresos recibidos y captados con ocasión y en oportunidad de las cotizaciones periódicas de los afiliados o de los aportes y cotizaciones precedentes, pero proyectados contablemente hacia el futuro, no se recaudan ni se colocan nuevos recursos del público ahorrador o inversionista, pues se trata de la creación de instrumentos de crédito y de títulos representativos de unas obligaciones de contenido económico social, que presuponen la finalidad constitucional de mantener actualizada la capacidad de pago de la pensión, en términos del poder adquisitivo de la moneda ante los índices de precios al consumidor.”

El Gobierno Nacional, en claro desarrollo de las facultades establecidas en el literal e) del artículo 116 de la Ley 100 de 1993, reglamentó la expedición de los bonos pensionales Tipo C, aplicable al caso de autos, mediante el Decreto 816 de 2002¹⁵, en el cual se establece, la denominación del Bono pensional que ha de expedirse, sus condiciones, término para su pago, los intereses que se generan, por remisión expresa que se hace al Decreto 1299 de 1994.

Es claro entonces para esta superioridad, que el Aeropuerto Olaya Herrera, de acuerdo a documentación anexa a la Resolución 1022 del 25 de julio de 2005¹⁶ debía concurrir con el respectivo cupón de bono pensional por cuatrocientos treinta y cinco días (435) que laboró en esa entidad, el señor Valencia Duque, dentro de

¹⁴ C-611 de 1996

¹⁵ Por el cual se dictan normas para el reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y de más condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan otras disposiciones

¹⁶ Folios 55 al 57

los treinta días siguientes, al recibimiento de la solicitud de pago, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 7° del Decreto 816 de 2002.

Pago que solo fue materializado el día 3 de junio de 2014, como bien obra en el cartulario fiscal¹⁷, por lo que ha de inferirse de manera inconcusa, que en la pesquisa fiscal, efectivamente, se pudo establecer que se pagaron unos intereses por el no pago oportuno del correspondiente cupón de bono pensional, premisa que no fue cuestionada en este aspecto, por los presuntos responsables fiscales.

(ii) La comprobación de la inexistencia del daño patrimonial, para exonerar de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales,

Obra en el cartulario¹⁸, escrito en el cual se informa por parte del Aeropuerto Olaya Herrera, que se recibió el día 13 de septiembre de 2005, copia de la Resolución 1022 del 25 de julio de 2005, en la cual se le reconocía una pensión de jubilación al señor Antonio Valencia Duque a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Acto administrativo al que le fue anexado el tiempo laborado por el señor Duque Valencia en el Aeropuerto Olaya Herrera, que correspondía a 434 días, por lo que se generada para esa entidad, la obligación de expedir un cupón de Bono Pensional tipo C, dentro de los 30 días siguientes a su recibo, al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 4 del Decreto 816 de 2002.

Ese cupón de Bono pensional Tipo C, que debía expedir el Aeropuerto Olaya Herrera, tenía un valor de Ciento Cuarenta y Seis Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$146.272.600), según se desprende de comunicado que obra en la foliatura¹⁹, emitido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Empero, y de acuerdo a la prueba que obra en la pesquisa fiscal²⁰, tal obligación solo se reconoció por parte del Patrimonio Autónomo de Porvenir S.A, que administra las pensiones y cesantías del Aeropuerto Olaya Herrera, el día 3 de junio de 2014 y por un valor final de Doscientos Cincuenta y Dos Millones Quinientos Siete Mil Pesos (\$252.507.000).

Así las cosas, se vislumbra que efectivamente, esa obligación legal, terminó siendo pagada por un mayor valor a cargo de las arcas del patrimonio público del sujeto de control, que excedió por concepto de intereses en la suma de Ciento Seis Millones

¹⁷ Folio 51 y 76 vuelto

¹⁸ CD Folio 5

¹⁹ Folio 69

²⁰ Folio 51 y folio 76 vuelto

71

Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos (\$127.234.400), lo que constituía un detrimento patrimonial, por este concepto de acuerdo a la pesquisa fiscal.

Intereses que efectivamente, se generan, cuando no se cancela dentro del término legal un bono pensional determinado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.

Ahora bien y no obstante lo anterior, en la prosecución de la pesquisa, el instructor de instancia, decreta la prueba de informe técnico²¹, para que un servidor de este Órgano de Control determinara, los rendimientos financieros que pudiera haber generado el valor de Ciento Cuarenta y Seis Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$146.272.200), que valía el cupón de bono pensional, hasta el momento efectivo del pago (3 de junio de 2014); recursos que eran administrados por el patrimonio autónomo de Porvenir S.A, quien fue la entidad, que en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo del Aeropuerto Olaya Herrera canceló el correspondiente bono pensional, como bien consta en el proceso²².

Informe técnico decretado por el a-quo que tiene soporte en lo establecido en el artículo 117 de La ley 1474 de 2014, cuando dispuso:

“Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.”.

Informe técnico rendido por un servidor público de este Órgano de Control y obrante en el paginario fiscal²³, con la idoneidad profesional para rendirlo, el cual se transcribe por parte de esta superioridad, dada su pertinencia probatoria.

²¹ Folio 1170 al 1172

²² Folio 76

²³ Folios 1180 al 1186.

TIEMPO	CAPITAL	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL ANUAL	TASA MES	VALOR RENDIMIENTO MES	VALOR COMISIÓN 1%	VALOR NETO RENDIMIENTO	NUEVO CAPITAL
ene-06	146.272.600,00	0,93	0,93	0,08	113.361	1.134	112.228	146.384.827,7
feb-06	146.384.827,7	15,44	14,44	1,20	1.761.497	17.615	1.743.882	148.128.710,1
mar-06	148.128.710,1	-6,24	-6,43	-0,54	-793.723	-7.937	-785.786	147.342.924,3
abr-06	147.342.924,3	-8,35	-8,69	-0,72	-1.067.008	-10.670	-1.056.338	146.286.586,1
may-06	146.286.586,1	-26,11	-29,88	-2,49	-3.642.536	-36.425	-3.606.111	142.680.475,4
jun-06	142.680.475,4	-15,13	-16,29	-1,36	-1.936.887	-19.369	-1.917.519	140.762.956,9
jul-06	140.762.956,9	6,23	6,06	0,51	710.853	7.109	703.744	141.466.701,3
ago-06	141.466.701,3	24,01	21,71	1,81	2.559.368	25.594	2.533.775	144.000.476,0
sep-06	144.000.476,0	14,12	13,28	1,11	1.593.605	15.936	1.577.669	145.578.145,2
oct-06	145.578.145,2	19,22	17,71	1,48	2.148.491	21.485	2.127.006	147.705.151,1
nov-06	147.705.151,1	33,17	28,99	2,42	3.568.310	35.683	3.532.627	151.237.778,3
dic-06	151.237.778,25	10,3	9,84	0,82	1.240.150	12.401	1.227.748	152.465.526,5
ene-07	152.465.527	5,27	5,15	0,43	654.331	6.543	647.788	153.113.314,4
feb-07	153.113.314	-0,63	-0,63	-0,05	-80.384	-804	-79.581	153.033.733,8
mar-07	153.033.734	7,96	7,68	0,64	979.416	9.794	969.622	154.003.355,5
abr-07	154.003.356	5,31	5,18	0,43	664.781	6.648	658.133	154.661.488,9
may-07	154.661.489	14,01	13,18	1,10	1.698.699	16.987	1.681.712	156.343.200,6
jun-07	156.343.201	8,02	7,79	0,65	1.014.928	10.149	1.004.779	157.347.979,2
jul-07	157.347.979	8,29	8,04	0,67	1.054.231	10.542	1.043.689	158.391.668,4
ago-07	158.391.668	8,54	8,24	0,69	1.087.623	10.876	1.076.747	159.468.414,9
sep-07	159.468.415	8,89	8,61	0,72	1.144.186	11.442	1.132.744	160.601.159,0
oct-07	160.601.159	8,59	8,33	0,69	1.114.840	11.148	1.103.691	161.704.850,3
nov-07	161.704.850	8,67	8,4	0,70	1.131.934	11.319	1.120.615	162.825.464,9
dic-07	162.825.465	8,98	8,69	0,72	1.179.128	11.791	1.167.336	163.992.801,4
ene-08	163.992.801	0,61	0,61	0,05	83.363	834	82.529	164.075.330,7
feb-08	164.075.331	8,09	7,8	0,65	1.066.490	10.665	1.055.825	165.131.155,5
mar-08	165.131.155	8,43	8,12	0,68	1.117.387	11.174	1.106.214	166.237.369,1
abr-08	166.237.369	12,12	11,49	0,96	1.591.723	15.917	1.575.806	167.813.174,7
may-08	167.813.175	7,91	7,64	0,64	1.068.411	10.684	1.057.726	168.870.901,1
jun-08	168.870.901	7,58	7,33	0,61	1.031.520	10.315	1.021.205	169.892.105,7
jul-08	169.892.106	13,8	13	1,08	1.840.498	18.405	1.822.093	171.714.198,5
ago-08	171.714.199	13,61	12,83	1,07	1.835.911	18.359	1.817.552	173.531.750,4
sep-08	173.531.750	9,88	9,46	0,79	1.368.009	13.680	1.354.329	174.886.078,9
oct-08	174.886.079	2,96	2,92	0,24	425.556	4.256	421.301	175.307.379,5
nov-08	175.307.379	19,9	18,29	1,52	2.671.977	26.720	2.645.257	177.952.636,4
dic-08	177.952.636	26,19	23,49	1,96	3.483.423	34.834	3.448.589	181.401.225,0
ene-09	181.401.225	22,14	20,17	1,68	3.049.052	30.491	3.018.562	184.419.786,7
feb-09	184.419.787	18,94	17,47	1,46	2.684.845	26.848	2.657.996	187.077.783,0
mar-09	187.077.783	25,58	22,99	1,92	3.584.099	35.841	3.548.258	190.626.040,5
abr-09	190.626.041	35,38	30,68	2,56	4.873.672	48.737	4.824.936	195.450.976,2
may-09	195.450.976	7,28	7,05	0,59	1.148.274	11.483	1.136.792	196.587.768,0
jun-09	196.587.768	-5,87	-6,03	-0,50	-987.854	-9.879	-977.975	195.609.793,0
jul-09	195.609.793	16,22	15,13	1,26	2.466.313	24.663	2.441.650	198.051.443,3
ago-09	198.051.443	2,21	2,19	0,18	361.444	3.614	357.829	198.409.272,8
sep-09	198.409.273	17,1	15,89	1,32	2.627.269	26.273	2.600.997	201.010.269,5
oct-09	201.010.270	24,66	22,25	1,85	3.727.065	37.271	3.689.795	204.700.064,3
nov-09	204.700.064	27,96	24,91	2,08	4.249.232	42.492	4.206.740	208.906.804,1
dic-09	208.906.804	-1,81	-1,83	-0,15	-318.583	-3.186	-315.397	208.591.407,1
ene-10	208.591.407	-6,96	-7,19	-0,60	-1.249.810	-12.498	-1.237.312	207.354.095,0
feb-10	207.354.095	0,15	0,15	0,01	25.919	259	25.660	207.379.755,1
mar-10	207.379.755	9,15	8,79	0,73	1.519.057	15.191	1.503.866	208.883.621,2

abr-10	208.883.621	7,32	7,09	0,59	1.234.154	12.342	1.221.813	210.105.433,7
may-10	210.105.434	10,68	10,19	0,85	1.784.145	17.841	1.766.304	211.871.737,6
jun-10	211.871.738	13,42	12,66	1,06	2.235.247	22.352	2.212.894	214.084.632,0
jul-10	214.084.632	11,76	11,17	0,93	1.992.771	19.928	1.972.843	216.057.475,4
ago-10	216.057.475	13,35	12,6	1,05	2.268.603	22.686	2.245.917	218.303.392,8
sep-10	218.303.393	8,57	8,25	0,69	1.500.836	15.008	1.485.827	219.789.220,3
oct-10	219.789.220	9,2	8,83	0,74	1.617.282	16.173	1.601.110	221.390.329,8
nov-10	221.390.330	-0,91	-0,91	-0,08	-167.888	-1.679	-166.209	221.224.121,0
dic-10	221.224.121	0,01	0,01	0,00	1.844	18	1.825	221.225.946,1
ene-11	221.225.946	1,7	1,69	0,14	311.560	3.116	308.444	221.534.390,4
feb-11	221.534.390	0,64	0,64	0,05	118.152	1.182	116.970	221.651.360,6
mar-11	221.651.361	6,67	6,47	0,54	1.195.070	11.951	1.183.120	222.834.480,1
abr-11	222.834.480	5,23	5,11	0,43	948.903	9.489	939.414	223.773.894,6
may-11	223.773.895	8,04	7,76	0,65	1.447.071	14.471	1.432.600	225.206.495,0
jun-11	225.206.495	10,36	9,9	0,83	1.857.954	18.580	1.839.374	227.045.869,1
jul-11	227.045.869	7,91	7,64	0,64	1.445.525	14.455	1.431.070	228.476.939,2
ago-11	228.476.939	12,42	11,76	0,98	2.239.074	22.391	2.216.683	230.693.622,5
sep-11	230.693.622	5,27	5,15	0,43	990.060	9.901	980.160	231.673.782,0
oct-11	231.673.782	7,12	6,9	0,58	1.332.124	13.321	1.318.803	232.992.585,0
nov-11	232.992.585	18,92	17,45	1,45	3.388.101	33.881	3.354.220	236.346.804,5
dic-11	236.346.804	-8,24	-8,57	-0,71	-1.687.910	-16.879	-1.671.031	234.675.773,5
ene-12	234.675.774	13,7	12,91	1,08	2.524.720	25.247	2.499.473	237.175.246,5
feb-12	237.175.246	7,71	7,45	0,62	1.472.463	14.725	1.457.738	238.632.984,9
mar-12	238.632.985	9,19	8,82	0,74	1.753.952	17.540	1.736.413	240.369.397,8
abr-12	240.369.398	9,98	9,55	0,80	1.912.940	19.129	1.893.810	242.263.208,2
may-12	242.263.208	3,08	3,04	0,25	613.733	6.137	607.596	242.870.804,3
jun-12	242.870.804	11,42	10,86	0,91	2.197.981	21.980	2.176.001	245.046.805,3
jul-12	245.046.805	15,52	14,51	1,21	2.963.024	29.630	2.933.394	247.980.199,3
ago-12	247.980.199	7,74	7,48	0,62	1.545.743	15.457	1.530.286	249.510.485,1
sep-12	249.510.485	8,92	8,57	0,71	1.781.921	17.819	1.764.102	251.274.586,6
oct-12	251.274.587	9,71	9,3	0,78	1.947.378	19.474	1.927.904	253.202.490,9
nov-12	253.202.491	11,29	10,74	0,90	2.266.162	22.662	2.243.501	255.445.991,6
dic-12	255.445.992	13,78	12,98	1,08	2.763.074	27.631	2.735.443	258.181.435,0
ene-13	258.181.435	15,5	14,5	1,21	3.119.692	31.197	3.088.495	261.269.930,4
feb-13	261.269.930	14,26	13,4	1,12	2.917.514	29.175	2.888.339	264.158.269,5
mar-13	264.158.269	5,32	5,19	0,43	1.142.485	11.425	1.131.060	265.289.329,1
abr-13	265.289.329	6,85	6,64	0,55	1.467.934	14.679	1.453.255	266.742.584,1
may-13	266.742.584	-20,31	-22,49	-1,87	-4.999.201	-49.992	-4.949.209	261.793.375,5
jun-13	261.793.375	-28,52	-33,11	-2,76	-7.223.316	-72.233	-7.151.082	254.642.293,1
jul-13	254.642.293	-4,7	-4,8	-0,40	-1.018.569	-10.186	-1.008.383	253.633.909,6
ago-13	253.633.910	0,16	0,16	0,01	33.818	338	33.480	253.667.389,3
sep-13	253.667.389	15,43	14,44	1,20	3.052.464	30.525	3.021.940	256.689.328,9
oct-13	256.689.329	11,33	10,78	0,90	2.305.926	23.059	2.282.867	258.972.195,4
nov-13	258.972.195	-1,78	-1,79	-0,15	-386.300	-3.863	-382.437	258.589.758,2
dic-13	258.589.758	3,72	3,66	0,31	788.699	7.887	780.812	259.370.570,0
ene-14	259.370.570	-1,82	-1,84	-0,15	-397.702	-3.977	-393.725	258.976.845,5
feb-14	258.976.845	2,69	2,66	0,22	574.065	5.741	568.325	259.545.170,2
mar-14	259.545.170	22,05	20,09	1,67	4.345.219	43.452	4.301.767	263.846.936,7
abr-14	263.846.937	6,93	6,72	0,56	1.477.543	14.775	1.462.767	265.309.704,1
may-14	265.309.704	3,16	3,12	0,26	689.805	6.898	682.907	265.992.611,3
jun-14	265.992.611	-0,86	-0,86	-0,07	-190.628	-1.906	-188.722	265.803.889,6
CONTROL					120.738.676	1.207.387	119.531.290	265.803.890
PRUEBA	146.272.600,00				120.738.676	1.207.387		265.803.890

Del informe técnico, se puede visualizar por parte de esta superioridad, la fecha inicial del cálculo, el capital objeto de análisis, las tasas efectivas, tanto nominales como anuales²⁴, según los anexos del informe técnico²⁵, el valor del rendimiento del correspondiente mes, valor que genera la comisión, el valor neto del rendimiento y el nuevo capital de cada mes analizado; y del cual se colige como acertadamente lo disciplinó el a-quo, que si bien la omisión en el pago oportuno del cupón de bono pensional, generó unos intereses por valor de Ciento Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$106.234.400), también lo es que por ese interregno de mora, se generaron unos rendimientos financieros que son superiores en Trece Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ochocientos noventa Pesos (\$13.296.890), al valor objeto del presunto detrimento fiscal. Cifra anterior que se desprende, según el informe técnico, del valor neto rendimiento que ascendió a la suma de Ciento Diez y nueve Millones Quinientos Treinta y Un Mil Doscientos Noventa Pesos (\$119.531.290) menos el valor del presunto detrimento fiscal de Ciento Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$106.234.400).

Es de anotar por parte del Despacho, que obra prueba en el proceso de responsabilidad fiscal objeto de consulta²⁶, que mediante contrato 217602005 del 21 de noviembre de 2005, se constituyó un patrimonio autónomo con Porvenir S.A., para administrar y constituir una reserva que se establece para el pago de los bonos y cuotas partes de bono pensional generados por pasivos laborales de servidores y ex servidores del Aeropuerto Olaya Herrera y por un valor de Setecientos Cuarenta y Dos Millones Doscientos Cuarenta y cinco Mil Pesos (\$742.245.000).

De ese informe técnico, el Despacho, encuentra atinada la conclusión a la cual arribó el a-quo, pues, por una parte, es una experticia que rinde un servidor público de este Órgano de Control Fiscal, con la idoneidad profesional para realizar el mismo.

Informe técnico decretado por el funcionario instructor de instancia, que no solo tiene respaldo en el marco jurídico, como bien se acotó de manera precedente, sino que también tiene respaldo, desde la jurisprudencia, al indicar entre otras²⁷:

"(...) visto el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares para que de forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se

²⁴ Según el informe fueron extractadas de los informes de gestión de Porvenir, y las que aparecen en amarillo junio 2007 a diciembre 2007, se reemplazó por las tasas DTF, según Banco de la República.

²⁵ Folio 1184 84 vuelto al 1187

²⁶ Folio 1155

²⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de diciembre de 2021, Radicado 47001233300020140042801.

relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.”

En tal tópico, sobre la pertinencia de los informes técnicos ha señalado la Contraloría General de la República²⁸

“(…) el informe técnico debe ser rendido por un experto, debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto, deber estar apoyado en la experiencia y especialización, la responsabilidad recae en quien lo solicita y quien lo realiza, constituye una prueba que puede ser controvertida por los sujetos procesales”.

Así las cosas, ante la ausencia del elemento daño patrimonial al Estado, de acuerdo a la prueba obrante en el averiguatorio fiscal, necesariamente la suerte de proceso será proferir un fallo sin responsabilidad a favor de los presuntos responsables fiscales como lo ordena el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, así:

“ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o **no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.**” NFT

Según el precepto anterior, habrá lugar, (mandato) a pronunciar un Fallo sin responsabilidad fiscal cuando no exista la certeza de uno o varios de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, dentro de los cuales destacamos que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, porque si bien, hubo una actuación irregular de reproche fiscal, en el proceso se pudo constatar por parte de esta superioridad, de acuerdo al informe técnico, que los recursos destinados por el sujeto de control para suplir la obligación objeto de pesquisa fiscal, es decir, sus rendimientos financieros fueron superiores al detrimento causado por el pago extemporáneo del cupón de bono pensional, que financiaba la pensión de jubilación del señor Valencia Duque, por lo que hubo un beneficio para la entidad pública afectada.

Aserción del Despacho que se compagina, con lo que en tal aspecto ha disciplinado la colegiatura constitucional y que de manera atinada trajo a colación el a-quo cuando señaló²⁹

“6.3. La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la

²⁸ Contraloría General de la República, Concepto 2019IE0112716.

²⁹ Corte Constitucional Sentencia SU 620 de 1996.

responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa.

*Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, **sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.*** (Negritas fuera de texto).

Bajo las anteriores consideraciones y sin mayores elucubraciones, se procederá a **CONFIRMAR** el Auto 224 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se falló sin responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado 038 de 2016 a favor de los señores Francisco Javier Saldarriaga Aristizábal, identificado con c.c. 8.250.097 y María Adelaida Gómez Hoyos, identificada con c.c. 42.985.037 y que desvinculó como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal referido, a las compañías aseguradoras la Previsora S.A y Suramericana de Seguros.

Sin mayores elucubraciones, y en mérito de lo expuesto, la Contralora de Auditoria Fiscal de Auxiliar Educación en Funciones de Contralor,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el **Auto N° 224 del 25 de mayo de 2022**, por medio del cual se falló sin responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Radicado 038 de 2016**, a favor de los señores Francisco Javier Saldarriaga Aristizabal, identificado con c.c. 8.250.097 y María Adelaida Gómez Hoyos, identificada con c.c. 42.985.037, y que desvinculó como terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras la Previsora S.A. y Suramericana de Seguros. Ello por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. De igual forma, **publíquese en la página web de la Entidad**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia y el respectivo archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE



MARY LUZ ARROYAVE LONDOÑO

Contralora Auxiliar de Auditoria Fiscal de Educación en Funciones de Contralor General de Medellín.

Revisó y aprobó: Martín Alonso García Agudelo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Proyectó: Elkin de Jesús Montoya Rodríguez – Profesional Universitario II

